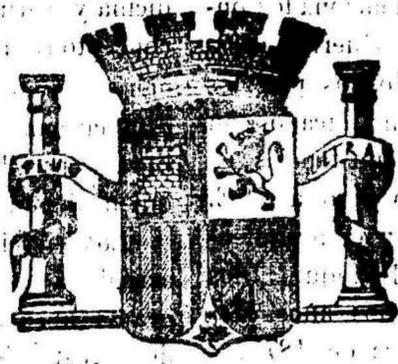


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 341)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Y vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores a 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exención terminó en dicho día, a virtud de las bases contenidas en el artículo dice letra C de la Ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exención siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes dentro del plazo improrrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente a las Cortes del presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta núm. 357)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.)

Ha tenido por conveniente disponer que para la aplicacion de la gracia de indulto de que trata el Real decreto de 27 de Noviembre próximo pasado, consideren los Capitanes generales de distrito y demás Autoridades militares que ejercen jurisdiccion, como oficial el publicado por la Gaceta de Madrid del día 28 del propio mes, mandando en consecuencia, despues de conocer la opinion del Consejo Supremo de la Guerra acerca del particular, que para hacer extensivo dicho indulto a los penados por los Tribunales militares desde 21 de Febrero del presente año a quienes alcance tal gracia, se observen las reglas que contiene la Real orden circular de esta última fecha, tales como fueron aclaradas por otra Real orden circular de 31 de Mayo del año actual, cuyas citadas reglas son las siguientes:

Primera. Se hace extensivo, como queda dicho, a la jurisdiccion militar en todo lo que sea aplicable, el Real decreto de indulto de 27 de Noviembre próximo anterior, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Segunda. A los individuos que hubieren sido condenados a presidio con arreglo a Ordenanza, se les concede la rebaja de la cuarta parte, desde seis años inclusive, hasta diez; de la mitad, desde dos años hasta cinco; é indulto total a los que lo fueron por menos tiempo.

Tercera. También se concede indulto total a los penados que por virtud de sentencia de Consejo de guerra, ó por disposiciones meramente gubernativas en la via disciplinaria, estuvieren condenados a prision en castillo, a recargo de tiempo de servicio ó suspension de

empleo; pero en el primero de estos casos no será estensiva la gracia a los destinados a un castillo por malversacion de fondos.

Cuarta. Gozarán asimismo del beneficio de indulto los sargentos, cabos, cadetes y soldados que hubiesen incurrido en el delito de desercion simple de primera vez, alzándose al recargo que se les hubiera impuesto, y quedando únicamente obligados a servir en el mismo cuerpo en que se encontraren el plazo de empeño que les faltaba al desertar. Dicho beneficio se hará extensivo también a los rebeldes y prófugos de desercion, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses, hallándose en la Península é Islas adyacentes; de cuatro en América, seis en países extranjeros, y un año en las Islas Filipinas; entendiéndose que los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que abandonaron, conforme a lo que por punto general se declaró en la orden de 18 de Diciembre de 1870, pero los cadetes volverán, si lo desean, a la Academia de que procedan, a menos que sean reemplazos del Ejército, en cuyo caso estarán obligados a cumplir como soldados el tiempo que les falte para extinguir el de su primitivo empeño en las filas. Los prófugos y desertores a quienes se refiere el párrafo anterior que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en el ejército respectivo de las mismas, siempre que la presentacion de los interesados se verifique dentro del término de dos meses a contar desde la fecha de la publicacion allí

dé esta orden, pero sin que tengan las clases de tropa opcion a que se les rehabilite en los empleos que ejercian al cometer la desercion.

Quinta. De las penas impuestas por ejecutoria de los Consejos de guerra ó por disposiciones gubernativas, quedan encargados de aplicar el indulto los Capitanes generales de las respectivas demarcaciones que hubiesen entendido en las causas ó expedientes, sin intervencion de la Superioridad, con precisa voluntad de sus superiores. En todos los demás casos corresponde la aplicacion al Consejo Supremo de la Guerra, así como cuando los interesados se alzasen de los acuerdos de los Capitanes generales.

Sexta. Los Capitanes generales, sin embargo, aplicarán por sí desde luego el indulto en los casos que se refieren en la regla tercera de esta disposicion, sin perjuicio de consultar su aprobacion con la Superioridad; y a fin de que la demora en la aplicacion de la referida gracia no perjudique a los interesados que se hallen sufriendo prision ó arresto para el abono de servicios, surtirá todos sus efectos lo aquí prevenido desde el día en que se publique en la Gaceta oficial la presente Real resolucio.

Sétima. Si por efecto de la aplicacion del indulto de que se trata algun sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena antes de haberle correspondido en el orden regular obtener su libranza del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1834.

Octava. En ningún caso podrán ser rehabilitados y vuelton al ser-

vicio militar los que hubieran salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Novena. Los Jefes de los Establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los distritos, y en su caso al Consejo Supremo de la Guerra, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con el informe correspondiente.

Y décima. Los Capitanes gene-

rales de distrito y Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al mencionado Consejo Supremo de la Guerra un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresion de sus circunstancias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1875.—Jovellar.—Señor...

Administracion económica de la provincia de Palencia.

INDICE de las órdenes de adjudicaciones recibidas en esta Administracion económica aprobadas por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 18 del corriente.

NOMBRE de los rematantes.	Vecindad.	Procedencia.	Importe del remate. Pesetas.
D. Salvador Sanchez Rubio.	Madrid.	Clero.	15 00
Venancio Guerra Diez.	Paredes de Nava.	Propios.	400
Policarpo Nieto Arroyo.	Palencia.	Id.	440
Rafael Perez Mediavilla.	Id.	Id.	400

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles que de no verificar el ingreso del primer plazo al contado dentro de los quince primeros días de la notificación según previene el artículo 145 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1875, se procederá contra ellos en los términos que en la referida instrucción se previene, sin perjuicio de la responsabilidad á que quedarán sujetos en conformidad á lo dispuesto por las órdenes vigentes.

Palencia 22 de Diciembre de 1875.—Andrés Carramolino.

DIRECCION GENERAL de Sanidad militar.

CONVOCATORIA Á OPOSICIONES

para plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, con destino al Ejército de Cuba.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) en orden de 20 de Noviembre próximo pasado, y de conformidad con lo dispuesto en la del Regente del Reino de 22 de Junio de 1870, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos del cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, vacantes en el Ejército de Cuba.

En su consecuencia queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de San Agustín, número 3, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el día de la publicación de esta Convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las dos de la tarde del 5 del próximo mes de Enero.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles

ó están naturalizados en España:

- 2.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres;
- 3.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino; y
- 4.ª Que tienen la aptitud física, que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación debidamente legalizada, de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada con fecha posterior á la del presente edicto convocando á oposiciones. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital de Madrid, por

dos Jefes ú Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento. Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quien dependan.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 31 de Agosto de 1867, y orden del Sr. Presidente del Poder ejecutivo de 19 de Mayo del año próximo pasado de 1874. En su consecuencia el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá en la práctica en el cadáver de dos operaciones quirúrgicas, una amputacion y una ligadura arterial, ejecutadas con todas las condiciones marcadas en el párrafo tercero del art. 4.º del mencionado Programa de 31 de Agosto de 1867.—Los individuos que en su calificación no obtengan para ambas operaciones la mitad mas uno de los puntos de censura, quedarán desde luego excluidos del concurso, y no podrán por lo tanto continuar dichos ejercicios. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la en que hubiese tenido lugar este ejercicio, el Tribunal publicará en los sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hubiesen alcanzado los opositores admisibles á los siguientes ejercicios.—Los ejercicios señalados en el programa de 31 de Agosto de 1867 como primero y segundo, pasarán á ser respectivamente el segundo y tercero, quedando sustituido el que en dicho programa está designado como tercero con el ejercicio de tanteo, cuyos puntos de censura serán tenidos en cuenta para la definitiva calificación de los actuantes.—La primera sesion pública del Tribunal censor tendrá lugar el martes 18 de Enero del próximo año de 1876. Madrid 15 de Diciembre de 1875. Barrenechea.

La orden del Regente del Reino de 22 de Julio de 1870, citada en la anterior Convocatoria, dice literalmente así:

Ministerio de la Guerra.—Excelentísimo Sr.: Considerando el Regente del Reino la necesidad de aumentar el personal facultativo del Cuerpo de Sanidad militar del Ejército de la isla de Cuba, tan necesario en las circunstancias que atraviesa dicha isla, para el bien del servicio, ha tenido por conveniente disponer pasen con destino á la referida Antilla veinticinco médicos de la Península, para cuyo cumplimiento se observarán las condiciones siguientes: Primera. De la clase de segundos Ayudantes médicos propondrá V. E. á este Mi-

nisterio los que voluntariamente quieran pasar al citado Ejército con el empleo inmediato, el cual conservarán con arreglo á las disposiciones vigentes, despues de cumplido el plazo reglamentario. Segunda: Se llamará á concurso á los Médicos civiles que con el empleo de segundos Ayudantes y primeros supernumerarios de Ultramar, deseen formar parte del Ejército de referencia. Tercera: Para mayor amplitud del concurso, se dispensa á dichos Médicos de la edad en que excedan de la marcada por reglamento. Cuarta: Conservarán igualmente que los demás los empleos con que hayan pasado á la mencionada Isla, despues de cumplidos los seis años de permanencia prefijados, cuyo nombramiento y destino quedará nulo siendo baja definitiva en el Cuerpo, si con anterioridad á este plazo regresasen á la Península, aún cuando para ello tuvieran absoluta precision. Lo que de orden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1870.—Prim.—Sr. Director general de Sanidad militar.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Justo Misiego y Borge, Juez de 1.ª instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente segundo edicto y en virtud de comision del Juzgado de primera Instancia del Distrito del Pilar de la Habana, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada del capitán de Infantería D. Natalio Fernandez Alonso, natural que era de Valladolid, para que en término de veinte días comparezcan á deducirle ante expresado Juzgado de la Habana y en los autos que con tal motivo penden, por medio de Procurador y á direccion de Abogado, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Frechilla á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Por mandado de su señoría, Deogracias Paredes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutar, por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 rs. caja para 20 y 40 tazas en todas las boticas y droguerías.

Depósito central en Madrid, Espoz y Mina, 18, Dr. Morales.—Palencia, Farmacia de Paredes é Hijo.

Desde seis cajas en adelante se hace la rebaja del 20 por 100. 4 63

Imp. de Peralta y Menendez.